

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de fabricación de Cemento

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Cemento, propuesta con esta fecha por esa Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento, con efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exijan tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación, que afecta a todo el territorio nacional, incluyendo las plazas de soberanía del Norte de Africa, regula las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de Cemento Portland, cemento natural, cementos especiales y cales hidráulicas.

Abarca también a las canteras explotadas directamente por las Empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para consumo propio y a sus almacenes de venta.

Artículo 2.º Se regirán por estas normas los trabajadores todos que actúen en la industria, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos los cargos de dirección y de consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

También se regirá única y exclusivamente por esta Reglamentación todo el personal de los diversos oficios que puedan ser necesarios como auxiliares a la industria del cemento y sean empleados directamente por las Empresas del ramo, formando parte del personal de las mismas.

Artículo 3.º Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 4.º La organización del trabajo, con sujeción a la Legislación vigente y a estas Ordenanzas, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

La organización y perfeccionamientos técnicos tampoco podrán producir mermas en la situación económica de los trabajadores, pues los beneficios que de ellos se pueden derivar habrán de utilizarse para mejorar la economía de la Empresa y de los trabajadores a ella vinculados, inspirándose siempre en el principio de que las relaciones todas de trabajo deben asentarse sobre una base de justicia y equidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCION 1.ª—Clasificación

Artículo 5.º La clasificación de categorías profesionales que en este capítulo se establece es solamente enunciativa, sin que suponga obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la importancia y necesidades de la Empresa no lo requieren.

Las funciones asignadas a cada categoría o especialidad son también de carácter enunciativo, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la Empresa dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Artículo 6.º El personal de las industrias se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Personal titulado.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.
- 4.º Subalternos.

Artículo 7.º Grupo 1.º—Personal titulado: Comprende:

- a) Ingenieros y licenciados.
- b) Ayudantes de Ingenieros y Peritos.
- c) Maestros de enseñanza primaria.
- d) Practicantes.

Artículo 8.º Empleados.—Dividido en cinco subgrupos.

I. Empleados de laboratorio:

- a) Jefes de laboratorio.
- b) Jefes de sección.
- c) Laborantes.

II. Técnicos de fabricación:

- a) Ayudante no titulado.
- b) Contramaestre.
- c) Encargados.

III. Técnicos de oficina:

- a) Delineantes.
- b) Auxiliares.

IV. Técnicos de oficios auxiliares:

- a) Jefe mecánico de fabricación.
- b) Maestro de taller.
- c) Encargado de central eléctrica.
- d) Maestro electricista.

V. Administrativos:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.
- h) Encargados de almacenes de venta.

Artículo 9.º Grupo 3.º—Operarios (con tres subgrupos:

I. Operarios de cantera, fabricación y laboratorio:

- a) Especialistas de primera.—Horneros de horno rotatorio.
- b) Especialistas de segunda.—Maquinistas de excavadoras, Barrenistas, horneros de horno vertical, auxiliares de hornero de horno rotatorio, molinero, conductor de grúa, conductores de locomotoras de vapor, granuladores, vigilantes de recuperadores, auxiliares de calderas de recuperación, ensayador de turno.

c) Especialistas de tercera: Perforadores, cartucheros o artilleros, saneadores de canteras, conductores de tractor y de locomotoras de vía estrecha, fogoneros de locomotoras, vigilante de cable transportador, auxiliar de hornero de horno vertical, auxiliar de molinero, amasadores, auxiliares y vigilantes de máquinas y motores en general, ensacadores, engrasadores, peones auxiliares de laboratorio.

II. Oficios auxiliares:

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Oficial de tercera.
- d) Aprendiz.
- e) Especialista.

III. Comprende:

- a) Peones.
- b) Pinches.
- c) Personal femenino.

Artículo 10. Subalternos.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Listeros.
- b) Almacenero.
- c) Capataz.
- d) Cobrador.
- e) Basculero pesador.
- f) Guarda jurado.
- g) Vigilante.
- h) Conserje.
- i) Ordenanza.

- j) Portero.
- k) Enfermero.
- l) Botones o recadero.
- m) Personal de economatos.
- n) Mujeres de limpieza, comedores y cocina.

SECCION 2.^a—Definiciones

Artículo 11. Grupo 1.^o—Personal titulado:

Es el que está en posesión de un título de Ingeniero, Licenciado en Ciencias, Derecho, Medicina, Farmacia, etc., Ayudante de Ingeniero, Perito, Maestro de Enseñanza Primaria, Practicante, expedido por un Centro oficial español, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción a la escala habitual de honorarios de su profesión.

Grupo 2.^o—Empleados:

Artículo 12. Subgrupo I.—Empleados de laboratorio.

a) Jefe de laboratorio: Es el que está capacitado para la ejecución de cuantos trabajos sean propios del laboratorio de la industria, como análisis de minerales, aceros, aleaciones, de todas clases, carbones, grasas, gases y cuantos productos tengan relación con la industria del cemento, así como los ensayos petrográficos, mecánicos, etc., y la interpretación de los resultados, obtenidos, deduciendo de estos datos las características de los materiales y prononando, como consecuencia de estos resultados, las modificaciones que deban deducirse para la buena marcha de la fabricación.

Estará a su cargo todo el personal del laboratorio y se ocupará de su dirección, ordenación y distribución del trabajo, recayendo sobre él toda la responsabilidad de los trabajos ejecutados por el personal a sus órdenes.

Jefe de Sección: Es quien, con capacidad para la ejecución de los trabajos de laboratorio, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos de los que, para la mejor organización, hayan podido constituirse. Tendrá la responsabilidad de los trabajos de su Sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de laboratorio, si lo hubiere, o de la Dirección de la fábrica.

Laborante o analista: Tiene como misión ejecutar los trabajos corrientes, tanto de ensayos físicos como químicos bajo las órdenes del Jefe de la Sección o del Laboratorio.

Artículo 13. Subgrupo II.—Técnicos de fabricación:

a) Ayudante no titulado: Es el técnico que a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere, y con mando directo sobre el contraamaestre o encargado, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Son de su incumbencia: La organización o dirección de las diversas secciones de la explotación, dando las normas e instrucciones para la ejecución de los trabajos; la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos; la clasificación y distribución de trabajos y personal; el estudio de producción, rendimiento y máquinas y elementos necesarios para mejora de fabricación. Ha

de estar capacitado para dirigir montajes y levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras que haya que estudiar o montar y replantearlas; estudio de proyectos; desarrollo de la obra y preparación de los datos necesarios. Debe poseer los conocimientos que se exijan a los jefes de talleres en determinadas circunstancias; estar al frente de los talleres o secciones de fábricas que se indiquen, con mando sobre los maestros de taller y contraamaestres.

b) Contraamaestre: Es la persona que con mando directo sobre los encargados y a las órdenes directas del Ingeniero o Ayudante, o del Empresario en su caso, posee y aplica los conocimientos adquiridos en la fabricación de cemento o cal hidráulica, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre la producción y rendimientos.

c) Encargado: Bajo las órdenes del Contraamaestre, si lo hubiere, o de sus superiores inmediatos, auxilia al Contraamaestre, con mando sobre capataces y obreros, y dirige los trabajos de una sección o de un turno de trabajo con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica la forma de efectuar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina del personal que tiene a sus órdenes, con práctica completa de su cometido.

Artículo 14. Subgrupo III.—Técnicos de oficina:

a) Delineante: Es el técnico que, además de hacer los trabajos de calcador de planos, ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones estén determinadas; toma croquis del natural de piezas aisladas que él mismo dibuja o calca, y hace proyecciones o acotamientos de taller de menor cuantía.

Auxiliar: Es el empleado encargado de realizar los trabajos que carezcan de responsabilidad y que ayuda a sus superiores en labores sencillas, bajo su vigilancia.

Artículo 15. Subgrupo IV.—Técnicos de oficios auxiliares:

a) Jefe mecánico de fabricación: Es la persona que, con mando directo sobre el maestro de taller, si lo hubiera, tiene la responsabilidad de la marcha de todos los elementos mecánicos de la fábrica y canteras. Observa y comprueba el funcionamiento de dichos elementos, lleva la relación de todas las anomalías, propone las reparaciones o modificaciones que deben llevarse a efecto o introducirse, y dispone estos trabajos a medida que las circunstancias lo aconsejen, distribuyendo el personal y respondiendo de la seguridad de éste.

b) Maestro de taller: Es la persona que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando sobre el resto del personal de taller y está a las órdenes inmediatas del Ingeniero o Ayudante de éste y del Jefe mecánico de fabricación, cuando los haya. Debe poseer y aplicar en su caso los conocimientos de su profesión y responder

en su sección de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, herramientas, y debe saber e interpretar planos y croquis.

c) Jefe de Central eléctrica: Es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de las centrales, ya sean de energía de origen hidráulico o térmico, teniendo la responsabilidad de la marcha de todos los elementos de la central, observando y comprobando el funcionamiento de dichos elementos, llevando relación de todas las anomalías, proponiendo las modificaciones y reparaciones que deban llevarse a efecto o introducirse y disponiendo estos trabajos a medida que las circunstancias lo aconsejen, distribuyendo el personal y respondiendo de la seguridad de éste.

d) Maestro electricista: Tiene a su cargo en el taller eléctrico la misma responsabilidad que el maestro de taller en su sección. Se ocupa de cuanto se refiere a la buena marcha de los elementos electromecánicos y eléctricos de la fábrica y cantera.

Artículo 16. Subgrupo V. — Administrativos.

El personal administrativo, en sus distintas categorías, se define en la forma siguiente:

a) Jefe de primera: Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) Jefe de segunda: Es el empleado provisto o no de poderes limitados encargado de orientar, sugerir y dar unidad de la Sección o Dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) Oficial de primera: Es aquel empleado mayor de veinte años con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, etc.

d) Oficial de segunda: Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares, taquimecanógrafo en idioma nacional.

e) Auxiliar: Se considerará como tal al empleado que, sin iniciativa ni responsabilidad se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría quedan incluidos los mecanógrafos y los auxiliares de oficina de laboratorio.

f) Aspirante: Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) Telefonista: Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

h) Encargado de almacenes de venta: Está al frente de un almacén de ventas de la Empresa, co-

bra facturas por géneros vendidos al contado, recibe y hace expediciones, con responsabilidad en todos estos actos y tiene a sus órdenes un cierto número de obreros.

Grupo 3.º — Operarios:

Artículo 17. Subgrupo I. — Operarios de cantera, fabricación y laboración.

Especialistas: Se considerarán especialistas, tanto en los trabajos de fabricación del cemento y cal hidráulica, como en los oficios auxiliares, a los trabajadores mayores de dieciocho años, procedentes de la clase de peones ordinarios o de pinches dedicados a funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica, especialidad o atención, o que realizan trabajos penosos o que suponen algún riesgo.

Al personal de especialistas en los trabajos propios de la industria se clasifica en tres categorías:

a) Categoría primera.— Horneros de horno rotatorio: Son los operarios encargados de la vigilancia y marcha del horno, teniendo la responsabilidad de la cocción, dentro del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores, valiéndose para ello de los medios de control que se utilicen en cada instalación, debiendo ocuparse de la marcha de la maquinaria aneja al horno como enfriador de clínquer, ventiladores, alimentación de carbón, alimentación de crudo, engrase, etcétera. Podrá tener a su cargo uno o varios hornos.

b) Categoría segunda.—Maquinista de excavadora: Tendrá como misión el manejo de las excavadoras, debiendo cuidarse del engrase y vigilancia de la maquinaria a su cargo.

Barrenista: Es el especialista que barrena con martillo o a mano y tiene la práctica suficiente para saber marcar las posturas, debiendo conocer el manejo de explosivos y dar pegas, con iniciativa propia.

Hornero de horno vertical: Tendrá la misma misión que el hornero definido en la categoría primera, referida a un horno vertical.

Auxiliar de hornero de horno rotatorio: Tiene por misión ayudar al hornero en su cometido en aquellos casos en que así lo requieran las condiciones de la instalación, debiendo cumplir exactamente las instrucciones que para la buena marcha del horno le dé el hornero, y estará capacitado para sustituirle en ausencias eventuales.

Molinero: Es el obrero encargado de vigilar los molinos de carbón, de crudo o de cemento, siguiendo las instrucciones y haciendo las operaciones que le indiquen sus superiores en relación al cometido de su función, valiéndose para ello de los medios de control de que se disponga en cada caso.

Conductor de grúa: Tendrá como misión el manejo de las grúas de transporte y de carga y descarga de materiales. Deberá ocuparse del cuidado, vigilancia y limpieza de la maquinaria de la grúa, así como del engrase de la misma.

Conductor de locomotoras de vapor: Es el operario que tiene como misión conducir locomotoras de vapor para efectuar el transporte de materiales en el interior de la fábrica o desde el interior de la fábrica hasta el apartadero del ferrocarril. No requiere conocimientos de mecánica necesarios para

efectuar las reparaciones que puedan ser necesarias en cada caso de estos elementos de transporte, pero deberá encargarse de la conservación, engrase, lavado, etcétera.

Granulador: Tiene a su cargo la vigilancia de los granuladores de pasta, debiendo cuidar de que los porcentajes de humedad sean correctos, atendiendo a las indicaciones que en este sentido le hagan sus superiores.

Vigilantes de recuperadores: Tienen como misión la vigilancia de los elementos de recuperación comúnmente empleados en esta industria, debiendo seguir las indicaciones de sus superiores para la buena marcha de dichos elementos.

Auxiliares de calderas de recuperación: Está comprendido en esta denominación el personal cuya misión es la vigilancia de las calderas de recuperación de calor en los hornos de cemento. Tendrá a su cargo la limpieza de los haces tubulares de las calderas, la alimentación de agua, la vigilancia de presión y nivel de agua y engrase y limpieza de las bombas de alimentación y demás maquinaria inherente a este grupo de instalaciones.

Ensayador de turno: Realizan las operaciones sencillas de comprobación de primeras materias y ensayos físicos, mediante instrucciones concretas para efectuar estos trabajos.

c) Categoría tercera. — **Perforador:** Comprende esta denominación al personal cuya misión es la de manejar la herramienta necesaria para barrenar por procedimientos mecánicos o a mano para la extracción de los materiales en canteras, siguiendo las instrucciones del capataz, si lo hubiera.

Cartuchero o artillero: Está comprendido en esta denominación el personal encargado de la colocación de los cartuchos de explosivos, estando a las órdenes del capataz o del barrenista, si lo hubiera. Podrá utilizarse como cartuchero a un perforador.

Saneador de canteras: Se entiende por saneadores o escombreros de canteras los peones que con palancas u otras herramientas, limpian los tajos de piedra o tierra y tienen la suficiente experiencia para discernir con iniciativa propia lo que ha de ser su trabajo y cómo han de acometerlo.

También conocerán el manejo de los explosivos y darán pega a los barrenos.

Conductor de tractor y de locomotora: Está encargado de la conducción de tractores de explosión, combustión interna o eléctricos, o de locomotoras de vía estrecha, debiendo ocuparse del engrase y limpieza y conservación de estos elementos de transporte.

Fogonero de locomotora: Es el que, bajo las órdenes del conductor, se dedica a la alimentación del hogar y de la caldera y tiene cuidado del fuego, auxiliando al maquinista en los trabajos que éste le ordene y que sean compatibles con su labor principal.

Vigilante de cable transportador: Se ocupa de la vigilancia y engrase de los cables transportadores de materiales, así como de todos los elementos de propulsión de los mismos, debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observe en su funcionamiento o en su estado de conservación.

Auxiliar de hornero de horno vertical: Con la

misma misión que el Auxiliar de horno rotatorio, pero referida al horno vertical.

Auxiliar de molinero: A las órdenes inmediatas del molinero, cuando las condiciones de la instalación lo requieren, ayuda a aquél en sus funciones, cumpliendo las instrucciones que del mismo reciba.

Amasadores: Vigilan los amasadores de preparación previa para la alimentación del horno rotatorio.

Auxiliares y vigilantes de máquinas y motores en general: Es el personal cuya misión se refiere a la vigilancia o entrenamiento de motores eléctricos y de máquinas motrices o máquinas operarias elementales o semiautomáticas que no está incluido en la categoría anterior, teniendo responsabilidad ante sus superiores en el funcionamiento de las máquinas a su cargo.

Ensacador: Es el que ensaca el cemento, bien en sacos de fibra o de papel, debiendo ser ayudado por peones en las operaciones de traslado, almacenaje o carga sobre vehículo de transporte.

Engrasador: Como su nombre indica, está comprendido en esta denominación el personal encargado de efectuar el engrase de toda la maquinaria de la fábrica, siguiendo las instrucciones de sus superiores.

Peones auxiliares de laboratorio: Son los peones especializados cuya misión es la de recoger muestras en las distintas secciones de las fábricas para llevarlas al laboratorio donde han de efectuarse los oportunos ensayos. Deberán seguir las instrucciones de sus superiores en cuanto a la forma de recoger estas muestras y atender a las horas fijadas para realizar estas operaciones. Al propio tiempo deberán preparar las muestras y realizar otras operaciones elementales y sencillas de laboratorio, según las instrucciones que reciban.

Artículo 18. Subgrupo II. — Oficios auxiliares:

El personal de estos oficios, definidos según sus Reglamentaciones respectivas, se clasificará en las categorías de Oficial de primera, Oficial de segunda y Oficial de tercera o Ayudante, así como las de Aprendiz y Especialista.

Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las reglas dadas por las correspondientes Reglamentaciones y, a falta de normas más concretas, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) **Oficial de primera:** Es el que, poseyendo el oficio a la perfección, puede realizar no sólo los trabajos generales del mismo, sino también aquellos otros que requieran mayor delicadeza y esmero, todo ello con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

b) **Oficial de segunda:** Se incluye en esta categoría al que sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecuta los corrientes con suficiente corrección y eficacia.

c) **Oficial de tercera o ayudante:** Es el que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no ha alcanzado todavía conocimientos y práctica indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda. Auxilia a los oficiales de primera y de segunda y efectúa aisla-

damente labores de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

d) Aprendiz: Es el trabajador ligado con la Empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual la Empresa, a la vez que utiliza los trabajos de aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente, por sí o por otros.

e) Especialistas: Quedan definidos en el primer párrafo del artículo 14.

Entre los oficios que quedan incluidos en este subgrupo pueden mencionarse los siguientes: Forjador, Tornero, Ajustador, Calderero de hierro, Soldador, Electricista, Albañil, Carpintero y Ebanista, Conductor de automóvil o camión, Personal de Centrales eléctricas.

Los conductores de automóvil o camión, serán Oficiales de primera cuando sepan ejecutar, como mecánico-conductor, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller. En los demás casos, serán, como mínimo, Oficiales de segunda.

Los Operadores de cuadro que presten servicio en centrales eléctricas de potencia inferior a 500 KVA. y a los cuales no se exijan todos los conocimientos propios de estos profesionales, podrán ser considerados como especialistas.

Los Vigilantes de líneas de energía eléctrica tendrán la categoría de especialistas.

También se calificarán como especialistas los Carreros.

Artículo 19. Subgrupo III.—Comprende este grupo a los Peones, Pinches y Personal femenino.

a) Peones: Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico. Pueden prestar sus servicios, indistintamente, en cualquier lugar o servicio de la fábrica.

b) Pinches: Son los operarios menores de dieciocho años que realizan labores de características análogas a las señaladas para los peones ordinarios y para los especialistas, con limitación de que sean compatibles con su edad, y como capacitación para las diversas peculiaridades de la industria.

La edad mínima de admisión de Pinches en los trabajos propios de la industria será la de dieciséis años. No podrán ser empleados en trabajos de hornos, en arrastres que exijan esfuerzo peligroso para su edad, ni en labores directas de explotación de canteras. Tampoco podrán intervenir en la carga de carros, camiones, vagones, etc.

Para los oficios auxiliares la edad mínima de los Pinches será la de catorce años, salvo que la legislación protectora de menores señale la edad superior.

Al cumplir los dieciocho años pasarán los Pinches a Especialistas o a Peones.

c) Personal femenino: La edad mínima para admisión de mujeres en las fábricas será la de veinte años, y sólo podrán ser empleadas en la limpieza mecánica de sacos, siempre que exista una perfecta ventilación o aspiración que impida la inhalación de polvo por las obreras, y en el repaso de sacos, con la misma condición de ausencia de polvo.

Estas limitaciones no tienen aplicación para el

personal femenino subalterno, del que se trata en el artículo siguiente.

Artículo 20. Grupo 4.º—Subalternos: Se considerarán como subalternos en la industria del cemento los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las que sólo se requiere la instrucción adquirida en Escuelas de primera enseñanza, teniendo únicamente responsabilidad elemental.

Las definiciones de cada uno de los subalternos enumerados anteriormente son las siguientes:

Listero: Es el subalterno encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro y extenderá las bajas y altas, según prescripción médica. Tendrá el mismo horario e iguales fiestas que el personal obrero del taller, servicios o sección en que ejerza su función.

En las industrias modestas en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud, por la escasez numérica del personal, se podrá encargar al listero otro cometido; sobre los que se pondrán de acuerdo la Empresa y el empleado subalterno, y de no existir acuerdo, decidirá el Delegado de Trabajo, a quien se elevará la oportuna petición.

b) Almacenero: Tiene por misión despachar los pedidos en los almacenes, recibir los efectos y mercancías y distribuirlos en el local y estantes, así como registrar en los libros de almacén el movimiento que haya existido en la jornada.

c) Capataz: Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros, bien sean peones o especialistas, en las distintas secciones de la fábrica.

d) Cobrador: Es el encargado de hacer efectivo en el domicilio del cliente el importe de las facturas o recibos que para ello se le entreguen, así como hacer ingresos y cobros en los Bancos, a las órdenes del Cajero.

e) Basculero pesador: Su misión es la de pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que presta sus servicios.

f) Guarda jurado: Es el subalterno que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

g) Vigilante: Tiene igual misión que el Guarda jurado, pero sin poseer el nombramiento ni las atribuciones que al mismo confieren las leyes.

h) Conserje: Es el que tiene la responsabilidad de los servicios subalternos de ordenanzas, botones, limpieza de oficinas, etc.

i) Ordenanza: Tendrá esta categoría el subalterno cuyo trabajo consiste en hacer recados, copiar documentos con prensa, realizar encargos entre dependencias, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus Jefes.

(Continuad)

SECCION TERCERA**Comisión Gestora
de la Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza**

Inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 26 del actual el anuncio de celebración de subasta para contratar las obras de reforma de las dependencias de la cocina del Hogar Pignatelli, se hace público, para conocimiento más concreto, que el plazo de presentación de proposiciones finalizará a las trece horas del día 23 de abril próximo, y que la subasta se celebrará a las doce

horas del siguiente día hábil, 24 del mismo mes.

Zaragoza, 29 de marzo de 1947.—El Presidente, José María García-Belenguier.

SECCION QUINTA

Núm. 1.341

**Jefaturas de Aguas
de la Cuenca del Ebro**

Nota-anuncio

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes de la acequia de «La Noquera», de la villa de Fabara, provincia de Zaragoza, solicita la inscripción en el

Registro de aprovechamiento de aguas públicas de uno que posee la Comunidad de Regantes, con aguas derivadas del río Matarraña, por medio de un canal, desde el que son conducidas a la acequia para riegos.

Lo que se anuncia al público para que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones pertinentes, dentro del plazo de veinte días naturales consecutivos a partir de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, ante esta Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Paseo del General Mola, 26, 1.º, Zaragoza).

Zaragoza, 22 de marzo de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Francisco Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO**DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****NORMAS DE TRABAJO**

para porteros de fincas urbanas de Zaragoza y su provincia.

Artículo 1.º Estas normas regulan las relaciones laborales entre los porteros de fincas urbanas y los propietarios de éstas.

Artículo 2.º Tendrá aplicación en toda la provincia de Zaragoza y no tendrá plazo prefijado de validez, entrando en vigor el día 1.º del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 3.º Será obligación del portero de una finca urbana cuidar de la portería, limpieza de las escaleras, portal, patios interiores y ascensor, vigilancia de la casa, cobro de recibos de alquiler, enseñar los pisos desalquilados a quienes lo soliciten y aquellos otros servicios propios de su cargo. Igualmente vendrá obligado a encender la calefacción y de su alimento en las casas en que ésta sea central, si bien este servicio será retribuido especialmente.

Artículo 4.º Las obligaciones expresadas en el artículo anterior podrán ser reducidas teniendo en cuenta las características de la finca urbana en que se preste el servicio de portería, ya que se precisa diferenciar las fincas según tengan o no ascensor, montacargas, escalera de servicios, calefacción central, teléfono interior, etc.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las características que puedan reunir las viviendas clasificadas en la clase tercera, los porteros de estas viviendas pueden tener reducidas sus obligaciones hasta el exclusivo y único servicio de abrir y cerrar el portal a las horas ordenadas por las Autoridades competentes.

Artículo 6.º Para la determinación de los sueldos mínimos de los porteros se establece la siguiente clasificación de clases y categorías de casas:

Primera clase

Primera categoría.—Casas con ascensor, con líquido imponible mensual de más de 10.000 pesetas.

Segunda categoría.—Casas sin ascensor e imponible mensual de 5.000 a 10.000 pesetas.

Tercera categoría.—Casas con ascensor y líquido imponible mensual inferior a 5.000 pesetas.

Segunda clase

Primera categoría.—Casas sin ascensor, cuyo líquido imponible mensual sea superior a 3.600 pesetas.

Segunda categoría.—Casas sin ascensor, cuyo líquido imponible mensual sea de 1.200 a 3.600 pesetas.

Tercera categoría.—Casas sin ascensor, cuyo líquido imponible mensual sea inferior a 1.200 pesetas.

Tercera clase

Primera categoría.—Casas con líquido imponible mensual menor de 1.200 pesetas mensuales, con porteros de jornadas reducidas.

Segunda categoría.—Casa con líquido imponible igual a los de la anterior categoría, con portero sin más obligación

que la de abrir y cerrar el portal en las horas fijadas por la Autoridad.

Artículo 7.º Los sueldos mínimos para los porteros serán los siguientes:

	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primera categoría	350	175	90
Segunda categoría	300	125	50
Tercera categoría	250	100	»

En las fincas urbanas con ascensor y montacargas separados, el portero percibirá el sueldo que le corresponda por la clase en que esté clasificado el inmueble con el incremento de un 10 por 100.

Artículo 8.º En concepto de gratificación, todo portero percibirá una cantidad equivalente al sueldo de un mes en el transcurso del año y precisamente en la siguiente forma: la mitad en el mes de julio, con motivo de la fiesta de Exaltación al Trabajo, y la otra mitad, el 24 de diciembre, por la festividad de Navidad.

Artículo 9.º Además, el portero tendrá derecho al consumo gratuito de la luz necesaria en el local destinado a portería, y el consumo mínimo de alumbrado en la casa-habitación. Lo que exceda del consumo mínimo en la habitación, será pagado por cuenta del portero.

Los contratos con las Empresas suministradoras de alumbrado y de agua de la casa-habitación del portero, serán firmados por el titular de la portería.

Artículo 10.º Igualmente todo portero de las casas de clase primera y segunda tendrá vivienda gratuita, que se valorará en 50 y 30 pesetas mensuales, respectivamente, a efectos de cómputo de emolumentos y seguros sociales; los porteros de tercera clase, disfrutarán de casa-habitación, y no sufrirán, por tal hecho, reducción alguna en sus emolumentos.

Artículo 11.º Disfrutarán los porteros de 10 metros cúbicos de agua mensuales, cuyo importe será abonado por el propietario; no así lo que excediera de aquella cantidad.

Artículo 12.º En las fincas de clase primera los porteros tendrán derecho a un uniforme de invierno y otro de verano en el transcurso de cada dos años.

Artículo 13.º En las fincas urbanas de calefacción central, en el caso de que sea servida por el portero, éste percibirá 50 pesetas mensuales por la labor que requiere aquel servicio. Además, en aquellos casos en que la calefacción central sea servida por el portero y se alimente de carbón, se le concederá el carbón que precise para su uso doméstico y cuya cantidad será fijada de mutuo acuerdo. Tanto esta cantidad en metálico como la del combustible, se concederá durante los meses en que se encienda la caldera.

Artículo 14.º Los útiles y material de limpieza, serán abonados por el propietario, si bien libremente podrá estipularse una cantidad fija en metálico para que sea el portero quien sufrague los gastos que ocasione el servicio de limpieza.

Artículo 15.º Los portales estarán abiertos durante el tiempo que fijen las Ordenanzas municipales o Autoridades

competentes. Durante el tiempo que permanezcan abiertos, los porteros estarán personalmente al frente de la portería, salvo casos excepcionales en que podrán ser sustituidos por personas idóneas de su familia.

Artículo 16. Todo portero dispondrá de cuatro horas diarias de descanso, durante las que podrá ausentarse de la portería, siempre que éste quede debidamente atendido por un familiar y por cuenta suya. Estas horas serán determinadas entre propietarios y porteros.

Artículo 17. Igualmente disfrutarán de un día de descanso semanal, pero al igual que el artículo anterior, un familiar deberá sustituir al portero por cuenta de éste.

Artículo 18. Todos los porteros con más de un año de servicio con el mismo propietario disfrutarán de siete días laborables de vacación retribuida cada año.

Durante este periodo de vacaciones, el sustituto del portero, sea o no familiar, será retribuido por el propietario de la finca, si bien no tendrá más derecho que los expresados de pagos en metálico.

Artículo 19. Desde el momento del despido, una vez sancionado por la Magistratura del Trabajo, quedará terminado para el portero el disfrute de la casa-habitación, quedando obligado éste a entregar las llaves al propietario dentro del plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al de la notificación del despido.

Artículo 20. Será de cuenta del portero la reparación que haya de hacerse en la casa-habitación por mal uso de la misma o por negligencia en cuidarla.

Artículo 21. En el caso de que, voluntariamente, un portero deseara cesar de prestar servicios en una finca, quedará obligado a comunicar su determinación al pro-

pietario con un mes de antelación y a desalojar la casa-habitación, cuyas llaves entregará dentro del mes de preaviso.

Al igual que en el caso del artículo anterior, el portero abonará las reparaciones que hayan de hacerse en la vivienda por mal uso de la misma o por negligencia de alquilarla.

Artículo 22. En caso de fallecimiento del portero, el propietario podrá optar entre sustituirlo libremente o designar a la viuda para ocupar su puesto. En el caso de sustituirle libremente indemnizará a la viuda con tres meses de sueldo, más el valor de cada casa-habitación durante dichos tres meses.

Artículo 23. Los propietarios de fincas urbanas se atenderán a lo dispuesto en materia de colocación para proveer las vacantes que se produzcan.

Artículo 24. En lo referente a Seguros sociales, se estará a lo dispuesto por la Legislación vigente.

Artículo 25. Todos los porteros que disfruten condiciones más beneficiosas que las de estas normas tendrán derecho a continuar percibiéndolas, ya que éstas tienen el carácter de mínimas.

Artículo 26. El local destinado a portería deberá tener al igual que la habitación o vivienda, las debidas condiciones de seguridad e higiene. En cuanto al local donde se preste el servicio de portería deberá disponer de los medios adecuados para evitar el frío y las humedades.

Artículo 27. En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en la legislación general.

Madrid, 5 de marzo de 1947.—El Director General de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.319

BENEDI GUERRERO (José-María), de 19 años, soltero, jornalero, natural de Zaragoza, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de la misma en auto fecha 21 de los corrientes, en méritos del sumario número 89-1945, sobre estafa;

Núm. 1.322

SANTA MARIA ALONSO (María de las Mercedes), de 25 años, casada, sus labores, hija de Jesús y de María, natural de Treviana (Logroño) y en ignorado paradero, procesada por la causa número 324-1945 del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, sobre hurto, comparecerá en término de diez días, siguientes a la publicación de la

presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia, ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en la causa arriba indicada.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.363

«Heraldo de Aragón».

Sociedad Anónima

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará a las cuatro de la tarde del día 10 de abril de 1947, en el domicilio social (Paseo de la Independencia, 29).

En dicha Junta se procederá al examen y aprobación de la memoria y balance reglamentario del último ejercicio social y a todo lo demás determinado en los Estatutos para las Juntas generales ordinarias.

Zaragoza, 27 de marzo de 1947.—El Consejero-Secretario, Fernando de Yarza García.

Núm. 1.371

Banco Aragonés de Crédito

A partir del próximo día 2 de abril, este Banco hará efectivo el dividendo por los beneficios del ejercicio de 1946.

El pago del mismo, que representa 20 pesetas líquidas por acción, se efectuará en la Central, Sucursales y Agencias, contra cupón núm. 16 de las accio-

nes serie A; núm. 27, de la serie B, y núm. 8 de la serie C.

Zaragoza, 29 de marzo de 1947.—El Secretario del Consejo de Administración, Nicanor Pardo Lanuza.

Núm. 1.373

Comunidad de Regantes de Pina de Ebro

En virtud de petición hecha a esta Presidencia por D. Blas Belled Claver y otros regantes de esta Comunidad, al amparo del artículo 45 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, solicitan la celebración de Junta general extraordinaria con el siguiente orden del día:

1.º Lectura del acta general ordinaria del día 22 de diciembre del próximo pasado año.

2.º Nulidad sobre los acuerdos de concesión de aguas a nuevos regantes, obras de ensanchamiento de la acequia Mayor, así como cualquier otro tomado por infracción de los artículos 46, párrafo 2.º, v 57 y 58 de las Ordenanzas.

3.º Censura de la actitud de la Junta del Sindicato por su gestión.

4.º Nombramiento de la nueva Junta directiva del Sindicato si procede.

5.º Ruegos y preguntas.

En relación con tal petición de la petición anterior, se convoca a todos los regantes a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 20 de abril próximo, a las once horas, en el local del Sindicato de Riegos.

Será objeto de esta reunión tratar de los asuntos que se mencionan anteriormente por los peticionarios a la misma.

Pina de Ebro, 27 de marzo de 1947. El Presidente de la Comunidad, Antonio Fanlo.